

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00462 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION LAURELES DEL CASTRILLO P.H.
Demandado	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ
Asunto	Reanuda proceso y termina por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. REANUDAR el trámite del proceso.
2. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ, identificado con folio inmobiliario No.01N-5250980. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín. Ofíciase a la oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 462 de septiembre 10 de 2020.
4. Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes y/o bienes que le puedan quedar o se llegaren a embargar a la demandada, LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con radicado 05001400300320190136700 promovido por la señora AMPARO MARIA PELAEZ en contra de la acá demandada. Ofíciase al Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 463 de septiembre 10 de 2020.
5. Remítase copia de los oficios de desembargo al correo electrónico de la demandada lucreciapl1@gmail.com

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a910bc365b36d9693f83755b6b32006a4ef3f913d1cdf8e814d8120a5db8c**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00550 00
Proceso	Verbal
Demandante	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO
Demandado	REINEL ZAPATA GARCES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado REINEL ZAPATA GARCES, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado REINEL ZAPATA GARCES.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617406f1d31e96ee1ee6d3836223dcd4f7089417e0af16e6cd626b46b06425ab**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de envío y recibido de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada NATASHA ARANGO VARGAS.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado a la señora NATASHA ARANGO VARGAS, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, toda vez que con el documento allegado no se aportó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7754305c754d5c70927b4fe9f31d712c60b2cb91c71074d5adb3ee073ae6e**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00273 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo PLACAS: JSS441, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q087406, dado en garantía por el señor IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: JSS441, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q087406, dado en garantía por el señor IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACAS: JSS441, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Previo a ordenar el desglose solicitado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior se deberá cancelar el arancel judicial.

5° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona93@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429793e307cd944539959827adc50ad67e0f22137725d4d4b4751b1acbba49a**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00402 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado:	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor la escritura pública de Hipoteca. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Mediante providencia de agosto 5 de 2022, se ordenó citar al acreedor hipotecario HELM BANK S.A., de conformidad como lo establece el artículo 462 del C.G.P., a quien se le realizó la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no instauró demanda alguna en contra de la parte demandada.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el

numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, en contra de **SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.804.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.804.000, para un total de **\$4.811.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa74984531c15d6ef0b4cc3844eb3075dc419f2ed2b24cd0051282089cfcbbc**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

18 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00641 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA
Demandado:	NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA, en contra de NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$75.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$75.000, para un total de las costas de **\$75.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef80ff515d3031798d5f98877887d99e1286f0c40ec8943c326d51264688db**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00786 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JEFERSSON ALEXIS LOPEZ FORERO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo PLACAS: JYZ667, MARCA: RENAULT, LINEA: SANDERO MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J759Q040539, dado en garantía por el señor JEFERSSON ALEXIS LOPEZ FORERO, lo anterior por cuanto el mismo fue inmovilizado el día 15 de enero de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: JYZ667, MARCA: RENAULT, LINEA: SANDERO MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J759Q040539, dado en garantía por el señor JEFERSSON ALEXIS LOPEZ FORERO.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACAS: JYZ667, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Previo a ordenar el desglose solicitado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior se deberá cancelar el arancel judicial.

5° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona93@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co



6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4a00f85128d3f775521dedd9248b368b9cea845a1daf327a8bb320735e28d**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00806 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandado	LEIDY JOANNA CORTES GAONA Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se autoriza notificación en la dirección física

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas LEIDY JOANNA CORTES GAONA y ROBINSON FABIAN PEREZ con resultado positivo en su entrega y de la señora NASLY PAOLA CORTES GAONA con resultado negativo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a los demandados LEIDY JOANNA CORTES GAONA y ROBINSON FABIAN PEREZ.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a codemandada NASLY PAOLA CORTES GAONA en la dirección física informada en la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82effc36e804b252448634b5748cc3783f43234ec3e2c042f6bfa2fcb8a74b82**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 0872 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago.

Revisada la demanda que antecede, observa el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago pues con anterioridad, este Despacho conoció de la misma demanda, con las mismas partes, pretensiones y título ejecutivo, bajo el radicado 050014003017 2021 00900 00, la cual terminó por desistimiento tácito mediante auto notificado por estados del 03 de junio de 2022.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P., literal f, prescribe:

“... f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”

En el presente caso, la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022, es decir, aún **no había transcurrido el termino establecido en la referida norma.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho no librara mandamiento de pago conforme a lo indicado.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por LUIS JAVIER YARCE LOPEZ en contra ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00872
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add051b30627a6cd0f036df2a0b07b1d6b68fe0a3c5fb6f2178c79f2669369e**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00940 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOBELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	BERTHA LUCIA OCAMPO LOPEZ Y LEON DAVID LOPEZ OCAMPO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado LEON DAVID LOPEZ OCAMPO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado LEON DAVID LOPEZ OCAMPO.

De otro lado y toda vez que la demandada BERTHA LUCIA OCAMPO LOPEZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a168ebc5f0d991dbac7756499abfb82ec716504e806b04be37e2476f51917**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00959 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	LIGIA DEL S. VELASQUEZ Z., JORGE ANDRES ECHEVERRI VELASQUEZ Y FERNANDO ALONSO ECHEVERRI VELASQUEZ
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto	Control de legalidad

Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que el día 17 de enero de la presente anualidad, el despacho profirió una providencia resolviendo tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por haber allegado poder conferido a un profesional del derecho para que la represente, sin haberse tenido en cuenta que la parte demandante ya había allegado al proceso la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada el día 26 de noviembre de 2022, con el acuse de recibido..

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto la providencia de enero 17 de 2023 que resolvió tener legalmente notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por cuanto la misma ya se encontraba notificada.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la providencia de enero 17 de 2023 que resolvió tener legalmente notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por la razón expuesta anteriormente.



2. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO ARBELAEZ, identificado con CC. 71.718.701 y TP. 81.870 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.
3. Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la parte demandada.
4. De otro lado, se requiere a la parte demandada a fin de que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si desiste o desea continuar con la nulidad presentada a la notificación, teniendo en cuenta que ya dio respuesta oportuna a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6830c7c7eac4345fd1d1685c73735c9c80469f8bc910445974cf49249174fc**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	WVENNY ACEVEDO ADARVE
Asunto	Se incorpora notificación enviada parte demandada y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada WVENNY ACEVEDO ADARVE.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar a partir de cuándo se entiende por realizada la notificación, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada WVENNY ACEVEDO ADARVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58f6ffb6f5cd3aa6011cfd877f444ba25f68a8ecedbb77f84229c855ae5bb
Documento generado en 19/01/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 01135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y en atención a la nueva dirección informada por la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la misma a realizar la notificación a los demandados HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS en la calle 56B carrera 25 EE – 18 Medellín

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562ef4663e67f49449408f3ed02c8f7d6c8f628ca33da8795cea66790eae081**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01150 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$107.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$107.000, para un total de las costas de **\$107.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0b58d27d607f095bfc8bb937121c6d65504bbe2cc34bc69e4cc0ba0acf514**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017-2022-01154-00
PROCESO	Sucesión doble intestada
DEMANDANTE	ROBINSON ARTURO BARRIENTOS GIRALDO, MARIA MERCEDES ARRIENTOS GIRALDO, LUIS ALBEIRO ARRIENTOS GIRALDO, CARLOS ALBERTO BARRIENTOS GIRALDO
CAUSANTE	LUIS CARLOS BARRIENTOS LONDOÑO Y MARIA LETICIA GIRALDO ATEHORTUA
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS CARLOS BARRIENTOS LONDOÑO y MARIA LETICIA GIRALDO ATEHORTUA quienes fallecieron en la ciudad de Medellín, el día 18 abril de 2021 y 19 de diciembre de 2010, respectivamente, teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

Asimismo, emplácese a la heredera LUZ GLADYS BARRIENTOS GIRALDO.

CUARTO: Se ordena citar a ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS GIRALDO, en calidad de heredero de los causantes, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso; para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

QUINTO: El demandante deberá proceder con la notificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

SEXTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Antonio Sañudo, con C.C. N° 70-253.086 y T.P. 176.048 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOVENO: No se dispone abrir la sucesión del señor Flavio Barrientos, toda vez que el derecho que le correspondería al mismo, acrecentará la masa sucesoral, dado que no dejó ningún tipo de descendientes, según lo indicado en los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01154.
Admite sucesión

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4655fa42cc751281b324abba8502b4f99877d82eac937381f093e44da2a36**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:34 PM

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01176 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MAGNOLIA, MARIA CRISTINA, ANGELA MAIRA METAUTE Y OTRAS
CAUSANTE	MARIA DE JESUS METAUTE RIVERA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 12 del C.G.P que para el efecto indica:

“... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

Es decir, deberá señalar el barrio y la dirección exacta correspondiente al último domicilio del causante.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso),

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia so pena, de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01176
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57dc4f13ee26b27bbeb64a329f1342cdac9e88756fe943ce4059f4484934f5**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01211 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.
Demandado	LUZ MARINA MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MARINA MUÑOZ RODRIGUEZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d0c015b15a4dd14d58fff30eb3352b2c7a9b7018f0a5075657e0d3f16e525**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
	NIT.900.977.629-1
DEMANDADO	FABIAN MURILLO GIL C.C.10162635
RADICADO	05001 40 030 017 2022-001268 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el señor **FABIAN MURILLO GIL**

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **FABIAN MURILLO GIL**

MODELO	2019	COLOR	GRIS ESTRELLA
MARCA	RENAULT	CHASIS	9FB4SREB4KM681681
PLACAS	GEZ410	MOTOR	A812UE97287
LINEA	LOGAN		
SERVICIO	PARTICULAR		

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.** con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edfc43aa80c7c2dd2e0dabd7037c124dce20ad1b202f8faabd5edd3eb41d143**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01270 00
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO MORENO RAMIREZ
DEMANDADO	LUZ AMPARO VALENCIA BENTANCUR Y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE BERTHA OLGA BETANCUR DE MESA
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se decrete la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 4BD este 63 manzana # 19 lote 23 de la Urbanización **Limonar II**, sector 1, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-628157, sector que corresponde al corregimiento de San Antonio de Prado.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la estimaba en mínima cuantía, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, quien tiene cobertura en el sector donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01270
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890dcbf52ae93e41a30070bb71edb6721faaea644ded79fe5c9d9ca69a0ddaee**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
	NIT.900.977.629-1
DEMANDADO	MARTA LIGIA ZAPATA c.c. 43579662
RADICADO	05001 40 030 017 2022-001271 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra la señora **MARTA LIGIA ZAPATA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **MARTA LIGIA ZAPATA**

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KPT274	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB000NJ996995
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q115130

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.** con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2436e7f6e4bbb09e8fb97595faefa46c58017bfb426dfd23c3a7328bbeae5**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01273 00
PROCESO	Restitución de inmueble.
DEMANDANTE	Francisco Luis Muñoz Bustamante Iraides del Socorro Pérez Builes
DEMANDADO	María Aleyda Soto López María Rosalba Buriticá Aristizábal
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal:

*“... Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el **10 de Abril de 2017** respecto del inmueble ubicado en la: **Carrera 69 # 97 - 65**, de la ciudad de Medellín, por parte del **Arrendatario**.*

SEGUNDO: *Que, consecuentemente con la Pretensión Principal Primera, se declare terminado el contrato de arrendamiento de*

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

vivienda urbana celebrado el **10 de Abril de 2017** respecto del inmueble ubicado en la: **Carrera 69 # 97 - 65**, de la ciudad de Medellín.
TERCERO: Que, consecuencialmente con la Pretensión Principal Primera, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo....”

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la estimaba en mínima cuantía, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1o y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (Reparto), quien tiene cobertura en la *Carrera 69 # 97 - 65*, Barrio Castilla, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la restitución de inmueble, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087e7b60c3856a68ab3a850c4fe830e8274b8330edf1a08fdff51cf1432d333**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01285 00
PROCESO	Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
DEMANDANTE	Inversiones Inmobiliaria Vía al Sur S.A.S.
DEMANDADO	Bancolombia S.A.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dará cumplimiento al artículo 84 numeral 2 del C.G.P, 2. “... *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)...*” y en consecuencia aportara el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- Revisada la demanda, se advierte que aunque se enuncia, no se aporta la Resolución 22303 del 17 de junio de 2022 así como fotografías del lugar del accidente.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

- Desarrollará las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto de ocurrencia del hecho que origina hecho dañoso, explicitando circunstancias relevantes para la declaración de responsabilidad civil propuesta.
- Deberá precisar las bodegas 6 y 7 pertenecen a la sociedad demandante
- Precisar si las aseveraciones de la responsabilidad del conductor, son emanadas de la autoridad administrativa de movilidad, o del apoderado, en

el segundo caso excluirá; en el entendido que los hechos, deben ser en lo posible, fiel narración de lo sucedido, exceptuándose puntos de vista de orden subjetivo.

- No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de los demandados, conforme lo establece la ley 2213 de 2022
- Numeral 7 del Art. 90 C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y si bien solicita medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes de las demandadas, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En caso de no prestarse la caución indicada, deberá presentarse prueba del agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 del C. G. del P., y Ley 640 de 2001.
- Expresará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54eb3beee2fdece5f5d5b773fa859bce92a0d9d8f637b41c00ed2bb10bcfe**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2022-01288 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1
DEMANDADO	DIANA YANOVII VELEZ ARBOLEDA c.c.No. 43414531
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1** en contra de **DIANA YANOVII VELEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **43414531**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MLV (\$8.094.039 MLV)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (16 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma.
- **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$169.095 M/C)**, del valor de los intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen (pactados en el título valor).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para

proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ C.C. 70.579.766 Y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-01288

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d563ffc783700c2746a0dc13d4013395f9f27aa284b8eb677363c88068966**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2022-01288 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1
DEMANDADO	DIANA YANOVII VELEZ ARBOLEDA c.c.No. 43414531
ASUNTO	NIEGA MEDIDA

El apoderado de la parte actora solicita medida de embargo 50% de la mesada pensional que devenga la demandada DIANA YANOVII VELEZ ARBOLEDA c.c.No. 43414531, y que reciba de SEGUROS ALFA, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título valor, posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e568c392a5506401ab266926026c958ae3cfa0ace769ec8cbfb05bb0368**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>